

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 286 -2013-OEFA/TFA

Lima, 27 DIC. 2013

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por BRENNTAG PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 457-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 30 de setiembre de 2013, contenido en el Expediente N° 176-2013-OEFA/DFSAI/PAS; y el Informe N° 290-2013-OEFA/TFA/ST del 11 de diciembre de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la revisión efectuada por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector Hidrocarburos, entre ellas, BRENNTAG PERÚ S.A.C.¹ (en adelante, BRENNTAG) respecto de su Planta Abastecimiento de Combustibles Líquidos BRENNTAG, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. El resultado de la referida revisión se encuentra en el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, de fecha 11 de junio de 2012².
2. Mediante Resolución Directoral N° 457-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2013³, notificada el 16 de octubre de 2013, la Dirección de Fiscalización,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100334624.

² Fojas 1 a 3.

³ Fojas 26 a 32.

Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) impuso a BRENNTAG una multa ascendente a tres con sesenta y un centésimas (3,61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314 ⁴ , en concordancia con el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁵ .	Numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁶ .	1,21 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.			2,40 UIT
MULTA TOTAL				3,61 UIT

⁴ Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.-

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.-

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD- Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.-

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos.	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 5 UIT	

3. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2013⁷, BRENNTAG interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 457-2013-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
- a) El 6 de junio de 2012 presentó ante el OEFA la documentación relacionada a sus instalaciones conforme a lo solicitado mediante Carta N° 1143-2012-OEFA/DS. De la información presentada, precisó que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), controlaba, principalmente, sus productos como el Tolueno, Hexano, Xileno, Solvente 1 y Solvente, el cual no representa ni el 20% de los productos que comercializa, siendo que en respuesta a dicha documentación no recibió observación alguna de parte del OEFA.
 - b) Nunca ha sido supervisada por el OSINERGMIN en materia ambiental. Por tanto, considerando lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, mediante el cual el OEFA recibió del OSINERGMIN la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, y como tal, los expedientes ambientales de todas aquellas empresas fiscalizadas en el ámbito ambiental, no estaría bajo la supervisión del OEFA.
 - c) Se dedica a la importación y comercialización de insumos químicos, por tal razón la entidad que los supervisa es el Ministerio de la Producción.
 - d) Si bien el OSINERGMIN le había otorgado un registro como Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, ello era principalmente para poder comercializar los productos químicos, asimismo no cuenta con una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, siendo considerada, equivocadamente, como tal.

II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁸, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁷ Fojas 34 a 57.

⁸ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.
7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

¹¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA."

N° 001-2011-OEFA/CD¹² se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.

8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹³, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁴, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD¹⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

9. Este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2. del Artículo IV del Título

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.-

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011."

¹³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental"

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...)."

¹⁴ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental"

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental"

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental"

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defecto de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."

Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁶.

10. Al respecto, el presente procedimiento, se inició con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012¹⁷, el cual se encuentra actualmente vigente.

IV. Análisis

IV.1. Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁸, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
12. El Tribunal Constitucional señala que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*¹⁹

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

(...)"

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

¹⁸ Constitución Política del Perú de 1993.-

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

(...)"

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PATC, fundamento jurídico 4.

13. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²⁰, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar al ambiente tal como se aprecia a continuación:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*²¹.

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"*²² (Resultado agregado)

14. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*²³.
15. En adición, el Tribunal Constitucional ha definido al ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)"*²⁴.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

²² Ibid. Fundamento Jurídico 24.

²³ SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁵ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2. Sobre la competencia del OEFA en materia de Supervisión y Fiscalización Ambiental

19. En relación a lo alegado por BRENNTAG en los Literales a), b) y c) del Considerando 3 de la presente Resolución, respecto a que no se encuentra bajo el ámbito de supervisión del OEFA en tanto el OSINERGMIN no la supervisaba en materia ambiental, resulta oportuno indicar que el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado el 3 de marzo de 2006 y cuyo anexo fue publicado el 5 de marzo del mismo año en el diario oficial El Peruano, tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.

20. Asimismo, en cuanto al ámbito de aplicación, el referido Reglamento se extiende para todas las personas naturales y jurídicas titulares de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional²⁶.

²⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."*

²⁶ Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de

21. Por otro lado, en cuanto al órgano competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el Artículo 8° del referido dispositivo legal otorgó al OSINERGMIN las funciones de supervisión y fiscalización en el cumplimiento de dichas materias²⁷.
22. Al respecto conforme se indicó en el Rubro II de la presente Resolución, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el OEFA como organismo encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental, es así que el inicio del proceso de transferencia de dichas funciones del OSINERGMIN al OEFA, se aprobó mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos el 4 de marzo de 2011, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.
23. En tal sentido, a partir de dicha fecha el OEFA asumió las funciones que correspondían antes al OSINERGMIN y, a razón de ello, es el organismo competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Resolución N° 015-2006-EM.
24. Ahora bien, en lo que se refiere al manejo de residuos sólidos, el Artículo 48° del citado Reglamento²⁸, establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las

Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.-

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

- ²⁷ Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos.-

"Artículo 8°.- Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía(OSINERG), supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos, así como de las referidas a la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de dichas actividades."

- ²⁸ Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

actividades de hidrocarburos (entre ellas la actividad de almacenamiento), serán manejados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y en el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

25. Asimismo conforme a lo anterior, cabe indicar que de acuerdo al Artículo 2° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos²⁹, concordado con el Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM³⁰, las disposiciones, respecto de la gestión y manejo de residuos sólidos contenidas en dichos dispositivos legales son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, lo que incluye a los titulares de las actividades de hidrocarburos.
26. De acuerdo al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, se aprecia que BRENNTAG se encuentra inscrita en el Registro de Hidrocarburos con Registro DGH N° 83985-040-070711, mediante el cual se le habilita para operar la "Planta BRENNTAG" como Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos y OPDH³¹.
27. En ese sentido, se concluye que BRENNTAG como titular de la actividad de hidrocarburos y como operador de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (aún cuando comercialice ciertos productos de los hidrocarburos) se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y por tanto, se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de la impugnante en este extremo.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua." (Resaltado agregado)

²⁹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.-

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos (...)"

³⁰ Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-

"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional."

³¹ Conforme se advierte del Registro de Hidrocarburos Hábiles al 05 de marzo de 2013 de Osinergmin (Planta de Abastecimiento y combustible líquido y OPDH).

IV.3. Respecto a que no debe ser considerada como una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos

28. En relación a lo alegado por BRENNTAG en el Literal d) del Considerando 3 de la presente Resolución, referido a que si bien el OSINERGMIN le había otorgado un registro como Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, ello era principalmente para poder comercializar los productos químicos, mas no para comercializar combustibles líquidos.
29. Al respecto, resulta oportuno indicar que el Artículo 2° de la Resolución N° 191-2011-OS/CD que aprueba el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, exige a las personas naturales y jurídicas como requisito previo para desarrollar actividades de hidrocarburos a través de plantas de abastecimiento, cumplir con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos³².
30. De otro lado, el Artículo 4° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, define a las actividades de hidrocarburos como aquellas *"operaciones relacionadas con la exploración, explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de hidrocarburos"*.
31. Cumpliendo con la disposición indicada en el Considerando 26, la recurrente se encuentra inscrita en el Registro de Hidrocarburos, y como tal, habilitada para operar la Planta de Abastecimiento de combustibles líquidos y OPDH tal como lo hizo obteniendo el Registro DGH N° 83985-040-070711 para operar la "Planta BRENNTAG"³³, a fin de almacenar, entre otros, solvente 1, solvente 3, hexano, tolueno y xileno.
32. En tal sentido, BRENNTAG al contar con Registro de Hidrocarburos correspondiente a la Planta de Abastecimiento de productos tales como solvente 1, solvente 3, hexano, tolueno, xileno, etc., no puede desconocer el cumplimiento de la obligación formal de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.

³² Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD – Reglamento del Registro de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011.-

"Artículo 2°.- Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP, terminales, importadores, distribuidores, mayoristas, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles, comercializador de combustibles para aviación o para embarcaciones, grifos, grifos flotantes, grifos rurales, estaciones de servicios, gasocentros de GLP, medios de transporte, distribuidores minoristas, distribuidores a granel de GLP, redes de distribución de GLP, locales de venta de GLP, establecimientos de venta al público de GNV, consumidores directos de GNV, establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, estaciones de compresión de GNC, estaciones de carga de GNC, unidades de transvase de GNC, estaciones de descompresión de GNC, consumidores directos de GNC, estaciones de licuefacción de GNL, estaciones de regasificación de GNL, estaciones de recepción de GNL, consumidores directos de GNL, unidades móviles de GNC-GNL, medios de transporte de GNC y medios de transporte de GNL; deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos" (Resaltado agregado)

³³ De acuerdo al Registro de Hidrocarburos, Brenntag cuenta con RDGH, cuya fecha de emisión de constancia es del 7 de julio de 2011.

33. Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM³⁴, se define a la Planta de Abastecimiento, como aquella "Instalación en un bien inmueble donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos".
34. Por todo lado, de acuerdo al referido Glosario, los combustibles líquidos no sólo comprenden la gasolina el petróleo o el diesel sino también los OPDH, y respecto de estos últimos se señala lo siguiente:

"Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH): Son productos derivados de los hidrocarburos que no deben ser empleados para generar energía por medio de su combustión, siendo comercializados y transportados, envasados o a granel, tales como Asfaltos, Breas, Insumos Químicos, Solventes y Lubricantes. Están compuestos principalmente por carbono e hidrógeno. Los compuestos oxigenados (alcoholes, fenoles, ésteres, aldehídos, cetonas y ácidos) no deberán ser considerados como OPDH, así como tampoco deberán ser considerados dentro de esta definición los compuestos nitrogenados (aminas, amidas, nitrilos y nitrocompuestos) ni los compuestos halogenados." (Resaltado agregado)

35. Así también el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos precisa que se consideran solventes al "Solvente 1, Solvente 3, Pentano y Hexano, Tolueno, Benceno y Xileno y otros Solventes parafínicos y aromáticos"
36. Por tal motivo, carece de sustento lo alegado por BRENNTAG en cuanto a que no comercializa combustibles líquidos ya que los productos que comercializa se encuentran comprendidos dentro de los OPDH.

IV.4. Respecto a la obligación formal de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

37. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad formal de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM³⁵, concordante con los Artículos 6° y 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos³⁶,

³⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de octubre de 2002.

³⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos.-

"Artículo 115°.- Declaración de Manejo de Residuos

"El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

³⁶ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.-

"Artículo 6°.- Competencia de las autoridades sectoriales

La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes,

establece para los generadores de residuos sólidos³⁷ del ámbito de gestión no municipal, la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro de los quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes instrumentos:

- a) Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente periodo.
38. De ese modo, se tiene que mediante el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS³⁸, de fecha 11 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que BRENNTAG no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a la Unidad Operativa de la Planta BRENNTAG³⁹.
39. En efecto, conforme se verifica de dicho documento, BRENNTAG no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a la Planta BRENNTAG que le eran exigibles, a fin de que la autoridad fiscalizadora conociera cómo ha manejado y cómo manejará los residuos sólidos que están bajo su

sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.

En el caso que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados en el desarrollo de las actividades indicadas en el párrafo anterior, se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, la aprobación del Estudio Ambiental respectivo deberá contar con la previa opinión favorable de la DIGESA, la cual aprobará también el proyecto de dicha infraestructura antes de su construcción, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de zonificación."

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

"Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

(...)"

³⁷ El Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, define al generador de residuos sólidos de la siguiente manera:

"5. GENERADOR

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección." (Resaltado agregado)

³⁸ Fojas 1 a 3.

³⁹ Conforme se advierte del Anexo 1 denominado "Listado de Unidades Mayores que no presentaron Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Período 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos período 2012 (Foja 1).

responsabilidad, en cumplimiento de la normativa de residuos sólidos. Por tanto, la infracción que se le imputa se encuentra plenamente acreditada.

Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de la impugnante en este extremo.

IV.5. Respecto al cálculo de la multa

40. Conviene señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad, reconocido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
41. Por su parte, el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁰, regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que, en orden de prelación, se señalan a efectos de su graduación:
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

42. Al respecto, la sanción impuesta respecto al incumplimiento del Artículo 37° de la Ley N° 27314, concordado con el Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se encuentra prevista en el numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, la que prevé una multa de

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) El perjuicio económico causado;*
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

hasta cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada una de las infracciones materia de evaluación.

43. En el presente caso, a efectos de determinar y graduar la sanción aplicable dentro del margen citado en el Numeral precedente, se aplicó la siguiente fórmula descrita en el Numeral 31 de la resolución apelada:

$$Multa = \left(\frac{B}{p} \right) * [F]$$

44. Donde "B" es el beneficio ilícito derivado de la infracción, "p" representa la probabilidad de detección y "F" los factores atenuantes y agravantes, a que se refiere el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.
45. En base a dichos factores, la DFSAI calculó la multa, siendo que para efectos de calcular el beneficio ilícito, consideró como costo evitado el de elaborar y remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental para elaborar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el costo de cuatro (4) horas de trabajo aproximadamente, en el que un empleado de la empresa sería el responsable de validar la referida declaración, así como de realizar un adecuado seguimiento al proceso de envío (sueldo promedio de un alto ejecutivo S/. 230 por hora)⁴¹.
46. Asimismo para la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, la DFSAI además de considerar como costo evitado la contratación de un ingeniero ambiental y a un asistente técnico, tomó en cuenta la contratación de un empleado de la empresa a fin de que valide el referido plan y realice el adecuado seguimiento al proceso de envío por un periodo de ocho (8) horas⁴².
47. Al respecto, es necesario precisar que el Beneficio Ilícito⁴³, es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción, de ese modo el costo evitado, como típico concepto que integra el beneficio ilícito, es entendido como el ahorro al incumplir las obligaciones fiscalizables.
48. En el presente caso, la DFSAI consideró como parte del costo evitado, el trabajo de un empleado de la empresa para que valide los referidos instrumentos; no obstante, teniendo en cuenta que dicho empleado ya forma parte del personal de la empresa y que, por tal condición, percibe un sueldo asignado previamente;

⁴¹ Fojas 28 y 29 reverso.

⁴² Fojas 27 y 28 reverso.

⁴³ Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD – Aprueba la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, conforme a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

este Órgano Colegiado considera que no resulta razonable que se le impute como costo evitado el ahorro de la labor del empleado para la validación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.

49. Ahora bien, considerando lo evaluado por este Tribunal en los considerandos precedentes, resulta necesario reformular el cálculo del beneficio ilícito, sin considerar como costo evitado el trabajo de un empleado de la propia empresa; de esta manera, habiéndose efectuado el cálculo correspondiente, este Órgano Colegiado considera que respecto al incumplimiento del Artículo 37° de la Ley N° 27314, concordado con el Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde fijar el monto de cincuenta y dos centésimas (0,52) UIT, por no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 tal como se muestran en los Cuadros N° 2 y N° 3:

Cuadro N° 2

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	VALOR
Costo evitado de elaborar y remitir el DMRS a fecha de detección del incumplimiento (enero 2012) (a)	\$619.95
COK en US\$ (anual) (b)	15.40%
COK en US\$ (meses): $(1+COK_{anual})^{1/12} - 1$	1.20%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (enero 2012– enero 2013)	12
Costo ajustado con el COK (julio 2009) (c)	\$715.42
Tipo de cambio (Promedio 12 últimos meses) (f)	2.63
Costo evitado ajustado a enero 2013 (S./)	1881.56
IPC (julio 2013/ enero 2013)	1.02
Beneficio ilícito (S./) indexado al periodo de cálculo de multa	1919.19
Unidad Impositiva Tributaria - UIT ₂₀₁₃	S/. 3,700
Beneficio Ilícito (UIT)	0.52

Cuadro N° 3

CÁLCULO DE MULTA	
CONCEPTO	VALOR
BENEFICIO ILEGALMENTE OBTENIDO (B)	0.52
PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)	1
SUMA DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES $(1+\sum Fa/100)$	100%
MULTA EN UIT $(B/p)(1+\sum Fa/100)$	0.52

50. Asimismo, corresponde fijar el monto de una con cincuenta y cuatro centésimas (1,54) UIT, por no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, de acuerdo a los Cuadros N° 4 y N° 5:

Cuadro N° 4

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	VALOR
Costo evitado de elaborar y remitir el DMRS a fecha de detección del incumplimiento (enero 2012) (a)	\$1,834.79
COK en US\$ (anual) (b)	15.40%
COK en US\$ (meses): $(1+COK_{anual})^{1/12} - 1$	1.20%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (enero 2012– enero 2013)	12
Costo ajustado con el COK (julio 2009) (c)	\$2,117.35
Tipo de cambio (Promedio 12 últimos meses) (f)	2.63
Costo evitado ajustado a enero 2013 (S./)	5568.62
IPC (julio 2013/ enero 2013)	1.02
Beneficio Ilícito (S./) indexado al periodo de cálculo de multa	5680.00
Unidad Impositiva Tributaria - UIT ₂₀₁₃	S/. 3,700
Beneficio Ilícito (UIT)	1.54

Cuadro N° 5

CÁLCULO DE MULTA	
CONCEPTO	VALOR
BENEFICIO ILEGALMENTE OBTENIDO (B)	1.54
PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)	1
SUMA DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES $((1+\sum Fa/100)$	100%
MULTA EN UIT $(B/p)(1+\sum Fa/100)$	1.54

51. En tal sentido, corresponde revocar la Resolución materia de impugnación en el extremo referido al cálculo de la multa, fijándola en dos con seis centésimas (2,06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los incumplimientos referidos a no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo primero.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 457-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 30 de setiembre de 2013, en el extremo referido al cálculo de las multas impuestas, por los fundamentos expuestos en los Considerandos 40 al 51 de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- FIJAR el monto de la multa en dos con seis centésimas (2,06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y **DISPONER** que sea depositado por la administrada en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a **BRENNTAG PERÚ S.A.C.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental